

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00038/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000670

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000344 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: JAVIER NIETO MONTERO

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: JULIAN GOMEZ- LOBO YANGUAS,

Procurador D./D^a, MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 344/2021, seguidos a instancias de D^a , representada y dirigida por el Letrado D. Javier Nieto Montero, contra el Excmo. Ayuntamiento Ciudad Real, representado y asistido por la Letrada D^a. María Moreno Ortega, estando personada como interesada la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC Sucursal en España, representada por la Procuradora D^a. Concepción Lozano Adame y dirigida por el Letrado D. Juan Antonio García Palomares, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2021 se presentó recurso contencioso-administrativo por D^a contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento Ciudad Real nº 2020/6536 de fecha 5 de noviembre de 2020 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que se reconozca y declare:

Primero: que la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real objeto de impugnación, no es conforme a Derecho, declarando su anulación y se condene a la citada Administración a indemnizar a mi principal en concepto de responsabilidad patrimonial en la cuantía que se determine una vez emitido informe pericial.

Segundo: que se condene en costas a la Administración Pública demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 13 de abril de 2023, compareciendo las partes y donde la recurrente que ratificó los fundamentos expuestos en la demanda y solicitó el recibimiento a prueba, y los demandados se opusieron a la demanda, solicitando de igual manera el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes la partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento Ciudad Real nº 2020/6536 de fecha 5 de noviembre de 2020 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente.

En la demanda se narra que en fecha 3/12/2019 la demandante sufrió una caída en la calle Campo de Criptana de la localidad de Ciudad Real, debido al mal estado de las baldosas del acerado por los que sufrió daños personales, estimando que concurren todos los presupuestos para decretar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado.

La Administración demandada se opone al recurso alegando que no se ha acreditado el accidente, y en todo caso que el obstáculo era salvable con un mínimo de atención, impugnando, por último, el importe de la indemnización.

La Aseguradora personada se opone al recurso alegando, en primer término, su inadmisibilidad al entender que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo. En cuanto al fondo del asunto se opone al recurso adhiriéndose a los argumentos del Ayuntamiento demandado y resalta la existencia de una franquicia en el contrato de seguro.

SEGUNDO.- Lo primero que debemos resolver es la causa de inadmisibilidad opuesta por la aseguradora al entender que el presente recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea.

Sobre ello debemos decir que la designación del letrado de oficio lo fue el día 9 de julio de 2021, interponiéndose el recurso el 9 de noviembre de 2021, pero lo cierto es que desconocemos la fecha de notificación de la resolución antes mencionada de reconocimiento del beneficio de la justicia gratuita, lo que no puede llevar a interpretaciones rigoristas del derecho de acceso a la tutela judicial.

Debemos traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, contenida en la sentencia 12/2017 en la que dicho Tribunal dice:

<<Por tanto, encontrándose el núcleo del debate a partir del cual han de examinarse las quejas de la actora en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción, resulta imprescindible referirse a la constante y reiterada doctrina establecida en la materia por este Tribunal a partir de la STC 19/1981, de 18 de junio, que ha quedado sintetizada recientemente, entre otras muchas, en la STC 83/2016, de 28 de abril, FJ 5, en los siguientes términos: "[E]l primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en el proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de

un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal que puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos. Esto es, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. De ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva quede satisfecho cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley, si éste es, a su vez, respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Por tanto, una decisión judicial de inadmisión no vulnera este derecho, aunque impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, si encuentra fundamento en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. No obstante, al tratarse en este caso del derecho de acceso a la jurisdicción y operar, en consecuencia, en toda su intensidad el principio pro actione, no sólo conculcan este derecho las resoluciones de inadmisión o desestimación que incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino también aquellas que se encuentren basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que la causa legal preserva y los intereses que se sacrifican. En este sentido, y aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que el acceso a la jurisdicción está sujeto constituye en principio una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, hemos señalado también que el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales, que impide que interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. Todas estas afirmaciones resultan acordes con el mayor alcance que el Tribunal otorga al principio pro actione en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24 CE, aunque ello no implica necesariamente la selección forzosa de la solución más favorable a la admisión de la demanda de entre todas las posibles, ni puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes."

Por todo ello, el recurso no es extemporáneo.

TERCERO.- Quedando expedito el examen del fondo del asunto el artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto que en su número 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el mismo artículo de la misma Ley que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños. La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración que podemos sintetizar en: la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen y que el particular no tenga deber jurídico de soportar; que no se haya producido por fuerza mayor; y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

CUARTO.- Sentado lo anterior, el recurso debe ser desestimado, al apreciarse que no concurren todos los presupuestos para decretar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Así, en todo el expediente administrativo no existe constancia alguna de la forma de producirse el accidente ni que haya sucedido como lo declara la Policía Local y la Inspectora Técnica del Servicio de Mantenimiento (folio 27 del expediente administrativo). Por otro lado, no puede constituir prueba plena, sino cuestionable, la declaración del testigo que no compareció en vía administrativa y lo hace de manera sorpresiva en el acto de la vista de este procedimiento, una vez conocida la resolución de la Administración demandada.

Pero es que además si observamos las fotografías donde supuestamente se produjo el accidente vemos que la acera sólo presenta una pequeña zona de levantamiento de baldosas de unos centímetros que, a simple vista, es evitable con un mínimo de atención

Lo anterior sólo puede conducir a que resulte de aplicación la jurisprudencia, que por conocida es ociosa su cita, que mantiene que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle, o



en este caso las baldosas levantadas, supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Como he expuesto, el obstáculo era perfectamente salvable con un mínimo nivel de atención, lo que impone la desestimación del recurso.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, al estimarse el recurso se imponen las costas a la parte recurrente.

No obstante, este Juzgado, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, se fija en 500 euros, más IVA, la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de cada Letrado, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento Ciudad Real nº 2020/6536 de fecha 5 de noviembre de 2020 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente; con condena en costas a la parte recurrente con el límite fijado en el Fundamento de Derecho último de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL L.A.J.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.